

## **VIOLENCIA FAMILIAR. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LAS RELACIONES DE PAREJA**

### **María Verónica Ruii**

Abogada, Juzgado de Niñez, Juventud y  
Violencia familiar de Quinta Nominación,  
Secretaría Seis – Poder Judicial de Córdoba.  
Adscripta del Programa de investigación  
"Estructuras y estrategias familiares de ayer y  
de hoy" CIECS, CONICET-CEA, UNC.  
Adscripta docente de la Cátedra de Derecho  
Privado VI, Facultad de Derecho y Cs. Soc. UNC.

#### **Palabras claves:**

*Violencia hacia la mujer;  
relación de poder y asimetría  
en las parejas; legislación  
sobre violencia familiar;  
estadísticas.*

#### **Key words:**

*Violence against women;  
relationship of power and  
asymmetry in couples;  
legislation on family violence;  
statistics.*

### **Resumen**

En las relaciones de pareja -matrimoniales o convivenciales-, la violencia del hombre hacia la mujer ha sufrido un importante crecimiento cuantitativo y cualitativo en los últimos años, lo que es puesto en evidencia en los datos estadísticos proporcionados por organismos del Estado nacional y de los Estados provinciales. Sin embargo, no se trata de una problemática de reciente aparición, por el contrario, es un flagelo que hace siglos afecta gravemente a la sociedad de nuestro país y de todo el mundo. Constituye el resultado de prácticas culturales destinadas al sostenimiento de un sistema patriarcal tradicional, caracterizado en el ámbito intrafamiliar por la relación de poder existente entre los miembros de la pareja. Con el presente trabajo se persigue indagar las construcciones históricas y culturales que perpetúan

esta modalidad de violencia y analizar las medidas y respuestas que para su prevención y cese ha implementado el Estado a través de legislación específica sancionada sobre esta problemática.

## **Abstract**

In marital relationships or convivial, male violence against women has been a major quantitative and qualitative growth in recent years, which is revealed in the statistical data provided by government agencies national and provinces. However, there is an emerging problem, however, is a scourge for centuries seriously affects society in our country and around the world. It is the result of cultural practices aimed at sustaining a traditional patriarchal system characterized in the domestic sphere by the power relationship between the partners. In this paper seeks to investigate the historical and cultural constructions that perpetuate this kind of violence and analyze the measures and responses to prevention and cessation has implemented through the State enacted specific legislation on this issue.

## **I. Introducción**

La violencia -en sus distintas manifestaciones- constituye un fenómeno que en las últimas décadas ha tenido un alarmante crecimiento no sólo respecto a la cantidad de hechos violentos que se producen cotidianamente, sino también, respecto a las modalidades de su ejecución.

La manera en que este fenómeno se expande en las sociedades de todo el mundo ha llevado a numerosos autores a denominarla "pandemia social".

Conforme a esto, si se realiza una mirada general a la sociedad argentina se puede observar que se suscitan situaciones de violencia en los más variados ámbitos, ya sea laboral, mediático, vial, cultural, socio-económico, político, deportivo o familiar; lo que pone de manifiesto la existencia de una problemática que nos afecta gravemente y a la que no podemos seguir ajenos.

El presente trabajo versará sobre el análisis de una de sus manifestaciones, que es la violencia familiar y particularmente, la ejercida

contra la mujer en las relaciones matrimoniales o en uniones convivenciales.

Se pretende indagar sobre las prácticas culturales e históricas que contribuyen a su existencia; examinar las características comunes que se pueden apreciar en la modalidad del vínculo que mantienen estos sujetos; las posibles consecuencias que genera en quien la padece; el elevado porcentaje de casos de violencia en los que la mujer es la víctima, y por último, las respuestas que el Estado brinda a los fines de su prevención y cese, haciendo especial hincapié en la legislación dictada en la materia.

## **II. Concepto de Violencia, Violencia familiar, Violencia contra la mujer y Violencia contra la mujer en el ámbito familiar**

Etimológicamente, violencia proviene del latín violentia, derivado de la raíz "violo", que significa atentar o violar. En el diccionario de la Real Academia Española encontramos distintas acepciones de dicho término, a saber: cualidad de violento; acción y efecto de violentar o violentarse; acción violenta o contra el natural modo de proceder.

La Organización Panamericana de la Salud en el Informe mundial sobre violencia y salud del año 2003, define a la violencia como:

*El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones y atenta contra el derecho a la salud y la vida de la población. (En PICCARDI (director), ROSEMBERG (co-director) y OTROS, 2010: 149)*

Cuando la fuerza física o el poder son usados deliberadamente para causar un daño a un integrante de la familia, se denomina violencia familiar o doméstica. El Comité de Ministros del Consejo de Europa en el año 1985 conceptualiza a la violencia intrafamiliar como:

*Toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros y que menoscaba la vida o la integridad física o psicológica, o incluso la libertad de otro de los miembros de la*

*misma familia o que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad.* (En OSSOLA, 2011: 179).

En la definición precedente son enunciados los derechos vulnerados en los casos de violencia familiar, ellos son: la vida, la integridad física y psicológica, la libertad y la personalidad de los miembros de una familia. Todos estos constituyen derechos humanos cuyo pleno goce debe ser garantizado por el Estado.

Si bien en los episodios de violencia en las relaciones de pareja cualquier miembro puede ser la víctima, es oportuno aclarar que según los datos obtenidos de informes elaborados por la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aproximadamente en el 85% de los casos la víctima es la mujer, lo que pone en el tapete la existencia y vigencia de pautas sociales y culturales que mantienen la posición de subordinación de esta con relación al hombre. Al respecto María Inés Amato afirma que

*La violencia ejercida contra la mujer es un fenómeno universal; los patrones particulares de dicha violencia y las causas de los mismos sólo pueden ser totalmente comprendidos y remediados dentro de conceptos sociales y culturales específicos. Cada sociedad cuenta con mecanismos que legitiman, oscurecen, niegan y por lo tanto perpetúan la violencia.* (En GABRIELE – PERALTA OTTONELLO, 2008: 87).

La Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, Ley 26.485 enuncia que:

*Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.*

Específicamente al regular en su artículo 6 la violencia contra la mujer en el ámbito familiar afirma que es:

*Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que*

*dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.*

Puede observarse que a los fines de la protección de la mujer establece un criterio amplio sobre la relación que une o unió al agresor y a la víctima para ser encuadrada en un caso de violencia familiar, ya que comprende relaciones de noviazgos o que al momento de producirse el hecho violento, ya han finalizado.

Desde otra arista, es fundamental enfatizar que en las situaciones de violencia familiar en las parejas, los hijos aparecen como sujetos de violencia indirecta, es decir, como testigos de la violencia -que en la mayoría de los supuestos- es ejercida por el progenitor o pareja de su madre hacia ella. Esto produce consecuencias gravemente dañosas en los niños, niñas y adolescentes, pudiendo ocasionar, entre otros, trastornos de ansiedad, depresión, manipulación y una mayor exposición a repetir en su adultez este tipo de abuso. Dicha situación debe también ser valorada por las autoridades administrativas y judiciales al momento de abordar la problemática y de disponer medidas para su prevención y cese.

### **III. Rol de la mujer en la relación de pareja a lo largo de la historia. Avance del ámbito público en el ámbito privado**

La mujer y los niños, niñas y adolescentes han sido y aún son las *víctimas predilectas* de la violencia familiar. Por ello, es fundamental indagar el posicionamiento que la mujer ha tenido en la relación de pareja y en la sociedad a lo largo de la historia que ha permitido la existencia y expansión de este fenómeno. "En las sociedades tradicionales patriarcales la relación jerárquica y de autoridad sustentada en la superioridad masculina constituía un ingrediente fundamental de los mecanismos de género" (GHIRARDI, 2008: 17/33).

En la antigüedad, la mujer casada se encontraba sujeta a la autoridad y al control de su marido a quien le debía obediencia; no disponía ni administraba sus bienes, los que en la mayoría de los casos, luego de celebrado el matrimonio pasaban a ser propiedad de aquel. Cabe agregar, que el esposo tenía legalmente el derecho de disciplinar a su esposa y de castigar aquellos comportamientos que consideraba inapropiados.

Durante la Edad Media, en distintos Estados europeos y americanos se sancionaron leyes de castigo que regulaban el derecho del hombre a golpear a la mujer. En virtud de esas leyes, los esposos podían "disciplinar" a sus esposas si los contradecían o no cumplían las órdenes que les impartían. Así, por ejemplo, en el derecho francés, el marido de una mujer que se quejaba podía propinarle golpes de puño en la cara y fracturarle la nariz, como una marca de deshonor. En el derecho inglés la mujer casada perdía sus derechos civiles y se convertía en un bien inmueble de su esposo. (DOBASH, EMERSON-DOBASH RUSSELL, traducido por DE LA RÚA, MERCEDES, 1994:17/37).

La Iglesia y el Estado durante siglos tuvieron una participación activa en la perduración del sistema patriarcal tradicional, y por lo tanto, en la subordinación de la mujer a la autoridad de su marido. La esposa estaba reducida al ámbito privado, tenía a su cargo las tareas del hogar y el cuidado del esposo y de los hijos, como una función inherente a su naturaleza y que no podía desconocer o controvertir.

A partir del Siglo XVIII empezó a discutirse sobre el poder de corrección que detentaban los esposos, pero fue recién en el Siglo XIX que comenzaron a aprobarse leyes que les prohibían propinar castigos a sus mujeres. (DOBASH-DOBASH, traducido por DE LA RÚA, 1994:17/37). La violencia intrafamiliar era considerada como un asunto privado que alcanzaba sólo a los integrantes de la familia que la sufría, que debía ser resuelta por ellos y sobre la que el Estado no debía intervenir salvo situaciones muy graves.

En la Década del 70 comenzó a tratarse la violencia familiar en el ámbito del derecho y de las otras ciencias. Se produce la intromisión de lo público en lo privado y se empieza a concebir la idea de que este flagelo es una cuestión social que habilita la intervención del Estado.

Cándida Araque de Navas afirma que "la honra y dignidad de la familia tiene sentido en la medida en que sus relaciones se basan en la igualdad de

derechos y deberes de sus integrantes. Para garantizar esa condición se sanciona cualquier forma de violencia que se realice en la intimidad del hogar, a través de autoridades de orden administrativo o penal.” (ARAQUE DE NAVAS, 2006:371/386). Estimo que lo expresado precedentemente constituye el fundamento que justifica la intervención de las autoridades administrativas, legislativas y judiciales en esta problemática.

Un aspecto a destacar es la invaluable participación que tuvieron los movimientos feministas en el proceso de cambio sobre la concepción del rol de la mujer. Estos movimientos lucharon activamente por el reconocimiento de los derechos de las mujeres en todos los aspectos de la vida y contribuyeron a que este flagelo *traspase las cuatro paredes de una casa*. Es innegable que las mujeres han luchado para lograr una mayor independencia con relación al hombre, para que se les reconozca su capacidad plena y para gozar de derechos que le corresponden por su condición de persona.

Si bien se ha avanzado en el tratamiento de este fenómeno, todavía algunos países, a través de su sistema legal reconocen y legitiman una relación asimétrica y de poder del marido hacia la esposa y regulan sanciones gravísimas para los casos de comportamientos que consideren inapropiados por parte de ellas. Es indudable, que estos sistemas legales son el reflejo de pautas culturales, sociales y religiosas de esas sociedades.

Pero no es menos cierto que numerosos Estados que reconocen la igualdad de las personas independientemente de su género y que establecen leyes y políticas públicas de protección de las mujeres y de prevención de la violencia; en la práctica, este flagelo no sólo existe sino que las estadísticas demuestran su incremento cuantitativo y cualitativo.

Lo expresado pone de manifiesto que existen pautas culturales y sociales que de alguna manera legitiman la violencia ejercida por el hombre contra la mujer con la que mantiene una relación de pareja. Así, la creencia de una superioridad innata del hombre con relación a la mujer o la concepción que ella debe ocuparse del marido, de los hijos y de las tareas del hogar, como una mandato natural, debiendo tener escasa participación en la toma de decisiones transcendentales de la familia o en la administración del dinero han permitido sostener a través del tiempo el sistema patriarcal tradicional.

## **IV. Ciclo de la violencia conyugal o en uniones de hecho**

Leonor Walker al investigar sobre violencia familiar trabajó la teoría del ciclo conyugal violento y distinguió tres estadios:

1. Acumulación de tensiones en la pareja
2. Eclósión aguda de violencia por parte del abusador
3. Luna de miel o amor arrepenido. (WALKER, 1979, en BRUNO Y OTROS, 1993:14)

El primer estadio se caracteriza por la existencia de pequeños episodios que generan roces, malestares o tensiones leves entre los esposos o convivientes, y que paulatinamente se hacen más frecuentes y más graves.

En el segundo estadio toda esa tensión que a lo largo del tiempo fue acumulándose, provoca la explosión y se produce el hecho violento.

El tercer estadio se caracteriza por el arrepentimiento del agresor, las promesas de que cambiará y de que los hechos no volverán a suceder, es lo que se conoce como el estadio de la reconciliación; sin embargo, durante el transcurso del tiempo, las pequeñas tensiones aparecen y la violencia se repite (en la mayoría de los casos) con mayor gravedad e intensidad. Es decir, se produce nuevamente el ciclo de violencia.

Con relación al crecimiento cuantitativo y cualitativo de la violencia en la pareja, la Lic. Laura Silveti expresa claramente la manera en que dicho incremento se produce a lo largo del tiempo. Así, afirma que

*El autor comienza en el inicio de la relación coartando paulatinamente la libertad de su mujer o novia. La libertad de expresarse, de reunirse...todo esto lo realiza bajo el pretexto del gran amor que siente por la mujer y los celos que le provoca compartirla con otras personas. La mujer acepta porque cree que así es querida...Luego...deja de tener la posibilidad de hacer uso del dinero...La acción represiva se extiende: la sola perspectiva de vinculación de la mujer con otra persona se convierte en causa de golpe o abuso emocional...La violencia física y emocional tienden a aterrorizar a la mujer, la va privando de todo contacto con el afuera. Es allí, a través de la anulación de la mujer como persona y la supresión de todo contacto con el afuera, junto a la violencia física, donde se evidencia el contenido opresor del autor; el*

*objetivo es detentar el poder, convertirse en auténtico dueño de la víctima...La presión que él ejerce sobre ella va creciendo conforme avanza el tiempo. (SILVETTI, 1992:136/139).*

De lo relatado precedentemente, puede apreciarse que la violencia conyugal o de pareja provoca un grave daño en la salud mental de quien la padece y cercena paulatinamente su autodeterminación.

De las manifestaciones realizadas por las víctimas en las denuncias o en las audiencias ante los magistrados surge claramente la relación de control que el agresor ejerce sobre ellas. Dicho control se realiza de diversas maneras, en las mayorías de los casos, varias de ellas se conjugan. Un tipo de control es el económico, el dinero es manejado y administrado por el marido, la mujer debe recurrir a él hasta para poder realizar compras mínimas y generalmente no le permite trabajar o si lo hace, el sueldo que percibe debe entregárselo a aquel. Este tipo de control genera violencia económica, la que constituye una aliada para los otros tipos de violencia, sea física, psicológica o sexual, ya que limita en gran medida la libertad de la mujer lo que se agudiza cuando hay hijos menores o cuando se encuentra en la etapa de la adultez y tiene muchos años de casada o convivencia, y carece de apoyos externos.

Otro tipo de control es el que se ejerce sobre las relaciones sociales, de a poco se va impidiendo mantener un fluido contacto con amigos y con la familia. En algunos casos se impide hasta la posibilidad de conversar con los vecinos.

También se puede mencionar el control que consiste en que la mujer no puede salir de su casa cuando y a donde lo desee. En algunos casos, sólo puede hacerlo acompañada por su pareja.

## **V. Estadísticas**

A los fines de reflejar en la práctica los distintos aspectos analizados hasta este punto, se indagarán los datos recogidos en la estadística elaborada por la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En el año 2010 dicha oficina presentó un informe respecto a 12584 casos confeccionados en su sede durante el período comprendido entre el 15 de Septiembre del año 2008 hasta el 31 de Julio del año 2010.

Del mencionado informe puede destacarse: que el total de personas denunciadas fue de 12762. De ellas, 1825 fueron mujeres y 10937 fueron varones. Es decir, el 86% de las personas indicadas como autoras de hechos de violencia son varones y el 14% son mujeres.

El total de personas afectadas fue de 16603. De ellas, el 80% fueron mujeres y el 20% restante, varones. De las mujeres afectadas, el 19% fueron niñas y adolescentes (0-18 años).

En cuanto a la relación que une a las personas afectadas y denunciadas la relación de pareja predominó con un 85%.

Respecto al tipo de violencia, la mayor cantidad de casos fue violencia psicológica con el 90%, luego se encuentra la violencia física con el 67%, la económica con el 30% y la sexual con un 12%.

## **VI. Marco legal de protección de la mujer. Convenios Internacionales. Ley Nacional 26485**

Con la reforma constitucional del año 1994, nuestra carta magna mediante el artículo 75 inciso 22 incorpora con jerarquía constitucional la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). La mencionada Convención preceptúa que

*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:*  
*a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.*

En esta norma los Estados partes reconocen la existencia de prácticas culturales y sociales que sostienen el sistema patriarcal tradicional y la necesidad imperiosa de su superación para que tanto hombres como mujeres sean reconocidos como sujetos democráticos y sus derechos humanos básicos respetados.

A nivel interamericano, la República Argentina ratificó en el año 1996 la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém Do Pará". Este cuerpo legal sentó un principio orientador en el abordaje de los casos de violencia familiar en los

que es víctima una mujer, al establecer en su artículo 3 que "Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado."

En su Artículo 2 contempla expresamente la violencia sufrida por la mujer en el ámbito familiar, siendo conveniente aclarar que no receptó la violencia económica. Regula que:

*Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.*

Cabe destacar que comprende dentro de la violencia familiar, relaciones entre el hombre y la mujer se encuentren o no vigentes, adoptando un criterio amplio.

En su artículo 6 regula que "El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:...b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación."

Dicho texto legal -al igual que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer- recepta el derecho de la mujer a ser valorada libre de prácticas culturales, sociales e históricas que la colocan en una situación de inferioridad.

Respecto a los deberes de los Estados partes agrega que deberán adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. Es decir, los Estados partes, entre ellos Argentina, se comprometieron a diseñar y gestionar políticas públicas que sean apropiadas para la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, entre ellas, la sufrida en el ámbito familiar.

A nivel nacional, fue sancionada el 11 de marzo del año 2009 la Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, Ley 26485, que en su artículo 2 preceptúa

*La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:*

**In Iure** Revista Científica de Ciencias Jurídicas y Notariales  
ISSN 1853-5690 - Mayo de 2013- A3.V1.-  
Av. Luis M. de la Fuente s/n. La Rioja. Arg. /  
<http://iniure.unlar.edu.ar>

- a) *La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;*
- b) *El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;*
- c) *Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;*
- d) *El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres;*
- e) *La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;*
- f) *El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia;*
- g) *La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.*

Respecto a los tipos de violencia receptados por la norma, a los ya regulados en las Convenciones internacionales mencionadas, es decir, la violencia física, psicológica y sexual, prevé dos tipos más, estos son la violencia económica y la simbólica.

## **VI. Leyes sobre violencia familiar sancionadas a nivel nacional y en la provincia de la Rioja**

En este punto, se realizará una revisión general a nivel nacional y provincial sobre algunos aspectos regulados en las leyes dictadas sobre la problemática.

A nivel nacional se sancionó el 7 de diciembre de 1994 la **Ley de protección de violencia familiar, Ley 24417** a los fines de la prevención y cese de las situaciones de violencia intrafamiliares.

Respecto a obligación de denunciar, el mencionado plexo normativo afirma que en los casos que las víctimas fuesen menores de edad, incapaces, discapacitados o ancianos pesa dicha obligación en sus representantes legales y Ministerio público. Que están obligados a denunciar los profesionales de la salud, los servicios asistenciales, sociales o educativos o cualquier funcionario público en razón de su labor.

A los fines de hacer cesar la situación de violencia existente, la ley faculta al juez competente a dictar medidas cautelares para la protección de la víctima, pudiendo disponer, entre otras, la exclusión del hogar del agresor, el reintegro de la/s víctimas a la residencia familiar, la prohibición de presencia del agresor en los lugares que frecuenten las víctimas, cuotas alimentarias, tenencia y régimen comunicacional provisorio. También le corresponde a dicho magistrado establecer el plazo de duración de las medidas que dicte.

Dentro de las 48 horas de haber dispuesto las medidas cautelares, el magistrado convocará a una audiencia de mediación e instará a los sujetos involucrados a participar en programas educativos o terapéuticos.

El juez puede disponer la realización de un diagnóstico familiar por parte de un equipo interdisciplinario especializado en violencia familiar a los fines de evaluar los daños físicos o psíquicos sufridos por las víctimas, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia.

De las denuncias realizadas se pondrá en conocimiento a los organismos gubernamentales dedicados a la prevención de la violencia, la asistencia a las víctimas y la protección de los niños, niñas, adolescentes y la familia.

Teniendo presente la organización federal del Estado Argentino el ámbito de aplicación de la mencionada ley es la Ciudad de Buenos Aires, por lo que en su artículo 9 invita a las provincias a dictar normas de igual naturaleza.

La ley nacional fue reglamentada mediante el **Decreto Reglamentario 235/96**. Dicho decreto regula aspectos fundamentales para la efectiva aplicación de la ley.

En esta línea, establece que las denuncias deberán ser realizadas mediante formulario, lo que permite al magistrado al disponer las medidas cautelares de protección ponderar ciertos indicadores de riesgo que surgen de los antecedentes consignados en la denuncia. A su vez, facilita la elaboración de registros sobre este fenómeno.

Dispone la creación de centros de información y asesoramiento sobre violencia física y psíquica, que funcionarán en organismos públicos del Estado y que tendrán por finalidad asesorar y orientar a quienes lo soliciten sobre los alcances de la Ley y sobre los recursos disponibles para la prevención y atención de los casos de violencia familiar. Es importante resaltar que sólo se refiere a dos tipos de violencia, no mencionando la violencia sexual y económica.

Consagra el principio de reserva de las actuaciones y el de gratuidad del acceso a la justicia. Contempla que no se requiere asistencia letrada al momento de realizar la denuncia.

Dispone la creación de un Cuerpo Interdisciplinario de profesionales con formación especializada en violencia familiar que deberá prestar apoyo técnico en los casos que le sea requerido por los Juzgados. En estos supuestos, el equipo deberá elaborar en el plazo de 24 horas, un diagnóstico preliminar para que el magistrado pueda evaluar sobre la situación de riesgo y disponer las medidas cautelares previstas en la ley que sean adecuadas para ese caso.

En los supuestos que el juez hubiese ordenado la asistencia a tratamiento psicológico o para adicciones, los sujetos involucrados podrán realizarlos en los organismos públicos o instituciones privadas que se encuentren anotados en el Registro de equipos interdisciplinarios a cargo de la autoridad de aplicación de la mencionada ley.

Establece la creación de un cuerpo policial especializado que prestará colaboración directa a los jueces competentes en la materia en los casos que así lo requieran.

Prevé la creación de un Registro de denuncias, por agresor y por víctima, en el que constarán los datos obtenidos del formulario de denuncia y los resultados de los casos planteados.

Por último, es dable mencionar que prevé que el Ministerio de Justicia será el encargado de coordinar los programas que sean elaborados para la difusión de campañas de prevención de la violencia familiar.

Las pautas reguladas en la presente ley fueron observadas por las provincias al dictar su normativa local.

Los gobiernos locales de nuestro país han sancionado leyes específicas sobre violencia familiar que comprenden los supuestos de violencia contra la mujer, pero no se ha logrado a la fecha un adecuado diseño de la política pública para abordar la problemática o una adecuada implementación de la política pública diseñada lo que ha provocado el crecimiento cualitativo y cuantitativo de la violencia contra la mujer en el ámbito familiar y de la violencia familiar en general.

Por cuestiones prácticas, a nivel local, el análisis se limitará a la legislación sancionada en la materia por la provincia de La Rioja. Dicha provincia el 22 de octubre de 1998 sancionó la **Ley 6580**, para la

prevención, erradicación y sanción de la violencia familiar y su **decreto reglamentario 1039/99** tuvo su aparición el 26 de octubre de 1999, un año después de que fuese sancionada la ley.

Es dable agregar que el 9 de marzo del 2006 fue sancionada la **Ley 7959, de Ayuda para mujeres víctimas de violencia familiar**.

La Ley 6580 persigue dos objetos que se encuentran íntimamente ligados: uno es el resguardo de la institución familiar como célula básica y fundamental de toda comunidad y el otro, es la prevención, erradicación y sanción de todo tipo de violencia dentro del grupo familiar.

Respecto a los sujetos alcanzados, siguiendo lo contemplado en el art. 1 de la Ley 24417, en su artículo 2 regula que se entiende por grupo familiar al originado por el matrimonio civil o por las uniones de hecho que presenten signos inequívocos de permanencia. Por su parte el decreto reglamentario no regula sobre este artículo. De esto surgiría que la ley recepta una concepción restrictiva de familia.

Con relación a la obligación de denunciar, sigue el criterio establecido a nivel nacional, al regular que cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos de violencia deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o Ministerio Público; que también están obligados a denunciar los servicios asistenciales, sociales y educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en función de su labor. Pero dicho artículo agrega, que también se encuentran obligados a denunciar las personas que hayan fehacientemente tomado conocimiento de los hechos de violencia.

A su vez, el Decreto reglamentario 1039/99 establece que la denuncia deberá efectuarse dentro del plazo máximo de 72 horas de la toma de conocimiento de la situación de violencia, salvo que por motivos fundados que hagan a la protección de la seguridad de la víctima, resulte conveniente interponerla en otro momento.

El mencionado decreto agrega que a los fines de realizarse la denuncia no será necesario presentarse acompañado por asistencia letrada.

El decreto reglamentario prevé que la denuncia será realizada mediante un formulario específico que permitirá al magistrado -al momento de adoptar una medida- contar con un mínimo de datos que proporcionen elementos sobre el nivel de riesgo que se evidencia en ese caso.

Es dable agregar que los plexos normativos analizados consagran los **principios de gratuidad de acceso a la justicia** y de **resguardo de la intimidad o reserva**.

La Ley 6580 regula el deber del magistrado de solicitar a los equipos interdisciplinarios pertenecientes a su fuero o a los organismos públicos especializados la elaboración de diagnóstico familiar y la facultad de solicitar la colaboración de todas las entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los menores, las mujeres y la familia, a los efectos de brindar asistencia a las personas afectadas por los hechos denunciados.

Entre las medidas que el juez puede disponer a los fines del cese de la violencia familiar y de evitar que se repitan nuevos episodios violentos, la ley regula: la exclusión del agresor de la vivienda donde habita el grupo familiar; el reintegro al domicilio a petición de las víctimas que has debido salir del mismo por razones de seguridad personal; la prohibición del acceso del agresor al domicilio del damnificado, a su lugar de trabajo o de estudio y a pedido de parte; la prohibición de que el autor realice actos de perturbación o intimidación a alguno de los integrantes del grupo familiar y decretar provisoriamente cuota alimentaria, régimen comunicacional y tenencia, en caso de que la víctima fuere menor, incapaz o anciana desvalida, podrá otorgar la guarda protectora.

Sobre este punto es oportuno mencionar que distintas legislaciones locales prevén que el magistrado puede también ordenar el alojamiento de las víctimas en algún albergue o sitio seguro cuando no tiene un lugar donde permanecer; incautar armas o prohibir la comunicación por cualquier medio del agresor con las víctimas.

Expresamente aclaran en sus decretos reglamentarios que la mención de las medidas es de carácter meramente enunciativo y que los magistrados se encuentran facultados para disponer todas aquellas que sean necesarias para proteger la vida, la integridad de las personas, la libertad y seguridad personal, así como asistencia económica y resguardo de sus patrimonios. De esta manera, el juez tiene a disposición un abanico de medidas que podrá ordenar según su discrecionalidad, a los efectos de proveer las que sean adecuadas en el caso concreto para salvaguardar los derechos de las víctimas.

Respecto a alojamiento de la víctima en algún albergue o sitio seguro, la Ley 7959 establece que el Estado Provincial deberá prever un lugar de

contención primaria para la mujer y sus hijos, siempre que la justicia determine que deba abandonar su domicilio por razones de seguridad y hasta tanto sea reintegrada al mismo.

Luego de ordenadas las medidas de protección el juez convocará a los sujetos involucrados y al Ministerio público a una audiencia e instará a la asistencia a tratamientos terapéuticos si así resultare necesario.

De este modo se consagra el principio de inmediatez que implica el contacto personal del magistrado con las partes involucradas, la posibilidad de escucharlas para poder conocer cuál es la situación que esa familia vivencia, y de este modo, tratar la problemática de manera satisfactoria, tomando medidas que sean efectivas para que los episodios de violencia no se repitan dentro de ese grupo familiar.

Considero conveniente aclarar que el proceso judicial es un proceso urgente, ya que lo que se pretende es hacer cesar la violencia; por ello, la gravedad de la demora y la demostración -aunque no sea acabada- de la verosimilitud del derecho invocado, justifican la facultad del juez de disponer las medidas previstas por el plexo normativo sin un contradictorio, ya que en estos procesos la finalidad no es sancionar al agresor, sino por el contrario, poner fin a la situación de violencia.

No puede perderse de vista que en los casos de violencia familiar se presentan dos cuestiones, por un lado, el deber de disponer medidas que salvaguarden los derechos de las personas que padecen violencia y hagan cesar la violencia sufrida, y por otro lado, el derecho constitucional de defensa del agresor.

Una forma de compatibilizar estos extremos es, a mi entender, con la audiencia prevista por la ley, ya que en dicha oportunidad el agresor acompañado por su letrado patrocinante puede ejercer su derecho de defensa.

Es fundamental hacer hincapié en que la intervención del juez procede en los casos de urgencia para evitar que la violencia se propague o se repita. Su intervención es a los fines de tomar todas las medidas pertinentes para restablecer los derechos vulnerados a las personas involucradas y brindarles protección. Es la función ejecutiva quien debe crear e implementar políticas públicas que de una manera integral abarquen la problemática y que estén orientadas a prevenir la violencia y consecuentemente, erradicarla.

Con base en lo manifestado, es cardinal destacar que debe evitarse la judicialización de la violencia familiar. Sobre esto, algunos investigadores expresan que

*En el proceso de intervención en situaciones de violencia hay que considerar diversas estrategias donde el aspecto legal es sólo uno de los factores, donde las medidas judiciales tienen un carácter subsidiario en la estrategia, donde lo que se busca es que la decisión de la separación sea incorporada como una decisión de la propia víctima, donde la medida judicial se torne como una medida que favorezca un proceso de desvictimización. (ORTOLANIS, 2010: 167).*

Desde otra arista, el decreto reglamentario 1039/99 conforme al criterio establecido a nivel nacional, regula la creación de un cuerpo policial especializado que deberá actuar en auxilio de los jueces cuando así lo requieran y prestará servicios a los particulares ante situaciones de violencia familiar.

Por último, en aquellos casos de violencia familiar contra la mujer la Ley 7959 regula que el Consejo Provincial de la Mujer deberá brindar asistencia material, psicológica y legal, en todo el ámbito de la Provincia, a la mujer víctima de violencia familiar y/o conyugal que acredite carencia de recursos económicos y haber iniciado las acciones judiciales correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares previstas en el artículo 10 de la Ley 6580. Dicha ayuda consistirá en brindar, a través de un equipo interdisciplinario, asistencia material, legal y psicológica a la mujer durante el lapso de tres meses, prorrogables por tres meses más.

## **VII. Políticas públicas**

Por último, se hará una breve consideración con relación a las Políticas públicas de prevención.

A diferencia de leyes dictadas sobre violencia familiar por otras legislaturas provinciales que describen que entienden por políticas públicas de prevención sobre esta problemática y que realizan un detalle más minucioso respecto a las tareas, responsabilidades y fines que implica, la Ley 6580 y su decreto reglamentario 1039/99 realizan una regulación sucinta sobre ellas. A su vez, siguen el lineamiento establecido a nivel

nacional en la Ley 24417 y su Decreto reglamentario 235/96 reproduciendo las regulaciones en ellos previstas.

Conforme a ello, el Decreto reglamentario 1039/99 expresa que corresponde al Consejo Provincial de la Mujer desarrollar informes permanentes, campañas de educación, capacitación, prevención de la violencia familiar y difusión de las finalidades de la Ley 6580.

Otro aspecto reglamentado es la creación dentro del ámbito del Consejo provincial de la mujer del Centro de asesoramiento a la víctima de violencia familiar, el que tendrá por finalidad asesorar y orientar sobre los alcances de la Ley, los recursos e instituciones disponibles para la prevención y atención de los supuestos que aquella contempla. Dicho centro contará con un cuerpo interdisciplinario.

Respecto a esto, se considera que debe ponerse énfasis en la capacitación y preparación de los agentes intervinientes, particularmente personal policial, de la salud y educación que tienen contacto directo e inmediato con las personas que padecen la violencia, lo que hace imperiosamente necesario que cuenten con las herramientas que les permita captar la situación de violencia y brindar la ayuda inmediata que la víctima requiere.

También regula la creación, dentro del ámbito del mismo Consejo, del Registro de denuncias sobre violencia familiar que tendrá como finalidad unificar la información suministrada por los distintos organismos estatales para evitar la superposición de datos y que se efectuará en base a datos tanto del agresor como de la víctima que surjan del formulario de denuncia y del resultado de las actuaciones.

Establece que constituye función del Consejo provincial de la mujer llevar el Registro de Organizaciones No Gubernamentales (ONG), existentes o que en el futuro se creen, donde se registrarán aquéllas que estén en condiciones de aportar equipos interdisciplinarios para el diagnóstico y tratamiento de la violencia familiar.

Dichas organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los menores, las mujeres y la familia, serán las encargadas de brindar asistencia terapéutica a los sujetos involucrados en situaciones de violencia familiar.

## VIII. Palabras finales

Luego de haber analizado algunos aspectos normativos, históricos, sociales y fácticos sobre la violencia contra la mujer en las relaciones de pareja surge como primera conclusión las graves consecuencias que provoca este flagelo en quien lo padece. En estos supuestos, junto a las consecuencias físicas, sexuales o económicas se produce un daño psico-emocional en la víctima que afecta su personalidad.

Es posible observar que si bien nuestro país ha dictado normas específicas sobre la problemática y ha ratificado convenciones internacionales para su abordaje, y que en la misma línea las provincias han sancionado sus propios ordenamientos, lo que implica la creación de un sistema legal de protección a la víctima de violencia familiar, en la práctica, las estadísticas demuestran que este flagelo -lejos de haber disminuido- se encuentra en alarmante aumento tanto de manera cualitativa como cuantitativa y que la mujer continua siendo la víctima predilecta de la violencia familiar.

Por ello, el Estado debe tomar medidas eficientes para su prevención y cese ya que es una realidad que afecta y produce graves consecuencias en quien la sufre y en toda la sociedad. Pero la intervención del Estado no debe ser arbitraria sino que tiene que ser realizada garantizando a todos los miembros de la familia el pleno ejercicio de sus derechos. En ésta línea, Cecilia Grosman afirma que "...La familia no puede ser objeto de la intervención institucional sino que tiene que ser sujeto participante de las medidas que se adopten...tiene que haber garantías en el proceso para todos los integrantes de la familia, víctima como autores de los hechos..." (GROSMAN, 1992: 27)

Es imprescindible superar las prácticas culturales y sociales que permiten el sostenimiento del sistema patriarcal tradicional y la concepción de una superioridad del hombre sobre la mujer. Las políticas públicas deben estar inspiradas en los principios de igualdad y equidad de todas las personas, el respeto por la diversidad y la solidaridad familiar.

Un paso en el camino de concientización social es la realización de campañas publicitarias de impacto que promuevan el conocimiento de los derechos de las personas, ya que nadie puede hacer valer derechos que ignora y que promuevan la erradicación de la violencia familiar. Como establece la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém Do Pará" es necesario establecer medidas específicas, inclusive programas para fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia y a que se respeten y protejan sus derechos humanos.

Dicha concientización también debe ser realizada mediante el estudio de esta problemática en colegios y universidades.

Conforme a ello, es primordial fortalecer el sistema educativo en su totalidad, ya que por medio de él los miembros de una sociedad reciben diversas herramientas para poder desarrollarse y progresar.

Desde otra mirada, a los fines de evitar el desgaste de recursos dentro de los organismos públicos que se producen por la falta de comunicación adecuada entre ellos, a los fines de unificar criterios en el tratamiento de la violencia familiar y de evitar que las personas que la padecen y que requieren una respuesta del Estado vayan de un lugar a otro sin poder obtener la información necesaria para recibir el apoyo que solicitan, es fundamental la existencia de adecuadas redes de comunicación entre los jueces, los organismos públicos y entidades privadas dedicados a la prevención y erradicación de la violencia familiar.

Un aspecto que requiere urgente tratamiento es el de la capacitación de los agentes intervinientes, sobretodo, policial, de justicia y administrativo dedicados al tratamiento de esta problemática y a los que realizan su labor en centros educativos, asistenciales y de salud a los fines de obtener las herramientas necesarias para poder detectar adecuadamente situaciones de violencia familiar.

Además de la capacitación destinada a los agentes intervinientes, también sería conveniente que exista un equipo que brinde asistencia psicológica al personal dedicado a esta tarea, ya que la problemática sobre la que trabaja diariamente puede afectarlo psicológicamente, sobre todo, en aquellos casos en que los resultados de la labor realizada no sean positivos, a los fines de que tenga elementos para superar la frustración que dicha situación le genera.

En otro aspecto, la política pública creada para el tratamiento de la violencia familiar debe comprender la existencia de equipos multidisciplinarios formados por psicólogos, médicos, trabajadores sociales, abogados, entre otros, en los centros de salud de distintas zonas barriales, lo que facilitará a los ciudadanos el acceso a la asistencia integral que necesita, generándole menor gasto de tiempo y de dinero, porque en muchas ocasiones son mujeres que tienen hijos y que no cuentan con apoyo familiar o comunitario que pueda prestarles colaboración en el cuidado de ellos.

Con relación a los tratamientos terapéuticos a los que deben asistir los sujetos involucrados es necesario mejorar los organismos que brindan dichos tratamientos, disponiendo los recursos materiales y humanos pertinentes para que su labor sea realmente efectiva mediante un trabajo profundo de acompañamiento.

Con base en todo lo mencionado anteriormente sobre la violencia económica y como esta afecta la libertad de la víctima de poder poner fin a la relación violenta, es necesario establecer programas de inclusión laboral de las víctimas de violencia familiar y de capacitación en oficios.

En fin, de todo lo desarrollado surge que se han dado los primeros pasos para prevenir y erradicar la violencia familiar, pero el camino es largo y difícil, por ello, la respuesta debe ser una labor seria y responsable del Estado y de toda la sociedad.-

## **XI. Bibliografía**

- a. Araque de Navas, Cándida Rosa. (Año 2006). Ponencia Interacción del Derecho de Familia y Derecho Penal: Violencia intrafamiliar, XIV Congreso Internacional de Derecho de Familia en San Juan.
- b. Dobash, Emerson; Dobash Russel. Traducido por De la Rúa, Mercedes. (Año 1994). *Esposas: las víctimas preferidas de la Violencia conyugal*. En Centro de Asistencia a la Víctima del Delito. Victimología. Tomo 11. Córdoba: Editorial Advocatus.

- c. Gabriele, Orlando y Peralta Ottonello, Alejandro. (Año 2008). *Ley de Violencia Familiar de la Provincia de Córdoba*. Córdoba: Alveroni Ediciones.
- d. Ghirardi, Mónica. (Año 2008). *Familia y maltrato doméstico, Audiencia Episcopal de Córdoba, Argentina. 1700-1850*. En *História Unisinos, Universidade do Vale do Rio dos Sinos*, Vol. 12.
- e. Grosman, Cecilia. (Año 1992). *Estudio sobre Violencia Familiar*. En Centro de asistencia a la Víctima del delito. *Victimología*. Tomo 6. Córdoba: Advocatus.
- f. Marchiori, Hilda; Rabinovich, Sandra; Sayago, Marcela; Luján, Marcela; Ricciardello, Rubén y Sánchez, Marcelo. (Año 1991). *Relación Autor-Víctima del Delito en el grupo familiar*. Córdoba: Marcos Lerner Editora.
- g. Méndez Costa, María; Vidal Taquini, Carlos; Córdoba, Marcos; Medina, Graciela y Solari, Néstor (Directores). *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*. (Año 2010). Buenos Aires: La Ley.
- h. Ortolanis, Luis Eduardo, Director. (Año 2010). *Las familias ante intervenciones en violencia familiar: prácticas y estrategias familiares que se generan*. En Centro de perfeccionamiento Ricardo C. Núñez, *Violencia familiar y análisis de sentencias en el fuero civil, penal y laboral*. Tomo 4. Córdoba.
- i. Ossola, Alejandro. (Año 2011). *Violencia Familiar. Ley 9283*. Córdoba: Editorial Advocatus.
- j. Piccardi, Alfonso (director), Rosemberg Ricardo, (Co-director), Vezzano Darío, Defagot Luis, Fontaine Guillermo, Deerberg Karin, Fabre Amalia, De Uriarte Federico, Lhez Carlos. *Víctimas fatales de violencia familiar en la ciudad de Córdoba, período 2005-2009*. En Centro de perfeccionamiento Ricardo Núñez, Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. *La interdisciplinariedad desde la investigación en el poder judicial de la provincia de Córdoba*. Tomo 6.
- k. Silvetti, Laura. (Año 1992). *El Proceso Vincular de pareja de la mujer golpeada*. En Centro de asistencia a la Víctima del delito, *Victimología*. Tomo 6. Córdoba: Advocatus.
- l. Suárez, María de las Mercedes. (Año 1997). *La Mujer como filtro de la Violencia Familiar*. Córdoba: Marcos Lerner Editora.

- m. Viano, Emilio. (Año 1994). *Victimización y los estereotipos culturales*. En Centro de asistencia a la víctima del Delito, *Victimología*. Tomo 6. Córdoba: Advocatus.
- n. Walker, Leonore. (1979). *The Battered Woman*. Harper and Rou. New York. En Bruno, Adriana; Mira, Alicia; Moro, Liliana; Sánchez, Miriam; Silvetti, Laura. *Mujer golpeada*. Córdoba: Marcos Lerner Editora. (Año 1993).

***Cita de este artículo:***

RUIU, M. V. (2013) ""Violencia Familiar. Violencia contra la mujer en las relaciones de pareja" *Revista IN IURE [en línea] 1 de Mayo de 2013, Año 3, Vol. 1. pp.82-105*. Recuperado (Fecha de acceso), de <http://iniure.unlar.edu.ar>